

Garantía: razón y esencia del Estado democrático

Gandhi Olmos García

I. Introducción.

De manera reciente, el significativo social de quienes operan o tienen relación con el poder judicial, ronda en pensar sobre los alcances, límites y parámetros para que la "justicia" pueda cumplimentar su fin Constitucional, y que, al hacerlo, cubra las condiciones de razonabilidad, equilibrio, imparcialidad y técnica específica. De ahí que los posibles conflictos competenciales entre órganos de los sistemas judiciales deban ser atendidos en razón del territorio, la determinación de la ley o los criterios emitidos; todas estas medidas tienen de base *la razón y lógica*, esto es, que cada cause experimentado atienda invariablemente a un esquema que se precise un hilo lógico fundamentado que haga posible una *razón* más consistente.

El presente ensayo sigue esa rúbrica. No se espera reproducir discusiones ya atendidas, sino exponer de manera lógica y argumentativa cómo la doctrina, la ley y los criterios han sido ya establecidos para definir lo que se conoce como competencia electoral, y si su límite se precisa en la emisión de una sentencia determinada o se está compelido en hacer valer una determinación (derivado de un resultado) por cuanto hace a los derechos político-electorales que incluyen el esquema de mecanismos de participación ciudadana en México.

II. Competencia objetiva.

La clarificación sobre el concepto de "competencia" es base necesaria para resolver la pregunta planteada.

A la luz de la doctrina, Calamandrei presenta un orden lógico, según el cual, la justicia responderá a las decisiones de un sistema de personas juzgadoras (plural, diversa), cuyo poder de decisión recaerá perenemente en una causa específica, aquella invocada ante esa persona juzgadora el resolver una cuestión *-Litís-* determinada, que a su vez tiene un límite impuesto por la ley o, incluso, por el territorio material en el cual se ejercer esa fracción de poder del Estado.¹

Por otro lado, a consideración del presente ensayo, existe otro límite acorde a la función pública relacionado a la competencia, esto es, la profesionalización del ejercicio público en todo aquello que Estado deba atender.

Si se afirma entonces que la justicia impartida por personas juzgadoras representa una *sistema-fracción* del poder del Estado, esas mismas personas están compelidas a que dicha profesionalización signifique centrar sus dinámicas y esfuerzos en una materia o materias específicas que no rebasen sus actitudes académicas, técnicas e intelectuales; sino que, en virtud de la eficiencia del ejercicio del poder que se le ha conferido, la persona juzgadora

¹ Armienta Calderón, G. *Los conceptos de jurisdicción y competencia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, págs. 121 y 122.

centre sus habilidades en resolver la *Litis* de temas o tópicos específicos. De dicha consideración también han surgido los conceptos de eficacia e, incluso, los Órganos Jurisdiccionales especializados en materia electoral.

En estas reflexiones, si el sistema de personas juzgadoras está compelido en atender las demandas hechas por las personas justiciables acorde a la *Litis* y a su nivel de profesionalización, así como la experiencia jurídica ha expresado que las personas juzgadoras tienen la facultad de conocer de ciertas cuestiones definidas por la pretensión y la disposición legal, la competencia es aquella materia que por ley le ha sido impuesta conocer a quienes imparten justicia; de ahí que la naturaleza para interponer algún medio de impugnación requiere, en el caso del sistema mexicano, que su presentación sea ante determinado órgano jurisdiccional que haya sido configurado para conocer del tema o materia planteado.

En palabras simples, la competencia objetiva es aquella que atiende a la materia que se conoce.

I.I. Competencia objetiva electoral y mecanismos de participación ciudadana.

Si como se ha dicho, la competencia responde a la determinación de la ley, en materia electoral la Constitución define que “para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, [existirán medios de impugnación que] garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos [...]”.² De igual forma, la Ley Orgánica, señala que el Tribunal Electoral es competente respecto a diversos temas de naturaleza electoral³, cuyas precisiones se encuentran en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, que de una lectura integral, infieren aquellos derechos que brindan protección y garantía para ejercer en libertad la emisión de un sufragio (elegir a quienes representan el poder de manera democrática), ser un persona sujeta de un sufragio (poder ser votado), poder reunirse de manera legal para posicionarse políticamente, y también entre aquellos conflictos que se susciten en el decurso de tales ejercicios, así como en los que la ciudadanía tenga el derecho de opinar y decidir sobre los asuntos públicos acorde al marco que la Constitución y el sistema normativo impongan. En lo dicho, sirve de reflexión lo precisado por Orozco Henríquez:

[...] aun cuando las democracias modernas, por sus dimensiones, requieren ser representativas, [...] las mismas se vean complementadas con mecanismos de democracia participativa o semidirecta, como ocurre con el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, la iniciativa ciudadana, la revocatoria de mandato o el cabildo abierto. [...] una democracia integral requiere del complemento tanto de instituciones de democracia

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículos 186, fracción III, inciso c, y 189, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículos 3, 4, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

representativa como de instrumentos o mecanismos de democracia participativa o semidirecta.⁵

En tales precisiones, el sistema de normas y precedentes indica que la competencia electoral cubrirá los derechos político-electorales de la ciudadanía en sus diversas vertientes, y la regulación toma en cuenta mecanismos de participación ciudadana que derivan de una democracia participativa como emblema base de la construcción del Estado Mexicano, su ejercicio, como consecuencia, en un sistema garantista, merece la protección y salvaguarda en las condiciones más amplias. De ahí que la Corte Interamericana asuma que:

[...] existe un derecho de los pueblos a la democracia que conlleva el deber de defender la democracia. La democracia como derecho se debe permear de la participación permanente de la ciudadanía de acuerdo con el orden legal y constitucional vigente y uno de sus elementos constitutivos es el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. [...]⁶

Estos derechos, en específico los de participación y decisión en asuntos públicos, han sido recogido en figuras como la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII de la CPEUM⁷, que se define como el instrumento de participación por el cual la ciudadanía, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toma parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.⁸ Dicha figura cubre, al no contar con legislación federal específica, las de plebiscito y referéndum, que son reguladas en diversos estados de la República. Respecto a la regulación de estos mecanismos de participación directa en entidades federativas, tenemos por ejemplo que en el estado de Veracruz se estima que “los ciudadanos del Estado tienen derecho y obligación de votar en los procedimientos [...] de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado”⁹; por otro lado, “[el] objeto del referendo [es] para participar en la aprobación, reforma y abolición de las Leyes y Decretos del Congreso del Estado”.¹⁰

En cuanto hace a la revocación del mandato, es definida como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la

⁵ Orozco Henríquez, J. *Artículo 35, introducción histórica*; Guerrero Galván y Castillo Flores (Coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016. “Comentario al Artículo 35”, p. 875.

⁶ *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en líneas de precedentes de la CIDH, SCJN y CIDH*, Núm. 8, 2024, p. 19.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Ley Federal de Consulta Popular. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, artículo 4.

⁹ Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, art. 2.

¹⁰ *Ibidem*.

Presidencia de la República [...].”¹¹ O bien, como en el caso local, de titulares del Poder Ejecutivo local –gubernaturas–.

En el caso del presupuesto participativo, aun cuando no existe una reglamentación general para los estados de la República, la definición institucional más próxima atiende a que se trata del “mecanismo por el cual los ciudadanos deciden en qué obra o servicio desean que la Alcaldía invierta el presupuesto participativo [...].”¹² En el sistema jurisdiccional electoral se han resuelto diversas controversias¹³ al respecto, cuya intención infiere que al ser un mecanismo de participación ciudadana, la eventual controversia planteada, estará en conocimiento de ese sistema como ya ha sido materia de discusión.

III. Cumplimiento de resultados, ¿competencia electoral?

Si bien se pudiera discurrir en un tono debatible de consideraciones personales sobre las figuras planteadas, lo cierto es que la ley, al menos por cuanto hace a la consulta popular en su artículo 65, considera procedente el recurso de apelación en materia electoral con respecto al informe de verificación del porcentaje; de la misma forma sucedió en la revocación de mandato a través de su ley en el artículo 61, que si bien fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, lo cierto también es que en el análisis de la discusión planteada por el Pleno de la Corte, dicha inconstitucionalidad no deriva de poner en entredicho la competencia electoral al respecto, sino en la falta de eficacia en el proceso legislativo de adecuar las normas correspondientes para la funcionalidad de esa ley primigenia, tal cual estima el párrafo 262:

No escapa a esta Suprema Corte que, en un análisis casuístico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría identificar supuestos en los que se puedan aplicar directamente las prohibiciones constitucionales. Sin embargo, ello no exime la obligación impuesta en el texto constitucional al Congreso de la Unión de dar plena eficacia a las prohibiciones señaladas fuera de los casos que lleguen a ser del conocimiento de los órganos jurisdicciones electorales federales.¹⁴

Esto es, la Corte precisa la competencia del Tribunal Electoral en dicho ejercicio de manera eventual. Así, si la competencia objetiva atiende a un sistema de personas juzgadoras cuyo marco de operatividad lo impone la ley; y las leyes en la materia les insta a la protección, garantía y eficacia de los derechos político-electorales en sus diversas expresiones en el establecimiento de una democracia participativa, según la cual está fundado el sentido de un Estado Constitucional, la conclusión más próxima es que el deber de las

¹¹ Ley Federal de Revocación del Mandato, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, art. 5.

¹² Concepto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultable en: <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/presupuesto-participativo/que-es-y-como-funciona-el-presupuesto-participativo/>

¹³ Véase los expedientes: SG-JDC-871/2019, SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-320/2022 o el SUP-REC-229/2022 Y ACUMULADOS.

¹⁴ Acción De Inconstitucionalidad 151/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

personas juzgadoras en materia electoral no concluye en la emisión de una sentencia que dirima un conflicto determinado, sino que es de consecuente obligación y derecho vigilar el cumplimiento de dicha determinación jurídica. De ahí que el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana son de eminente competencia electoral.

Esto es así, pues si la ley les estima como expresiones amplias de democracia participativa, y, en consecuencia, base de derechos político-electorales, a ningún fin práctico devendría la idea que los órganos jurisdiccionales que se encargan de impartir la justicia, como obligación del Estado, concluyan su labor en la emisión pronta y expedita de una resolución. De ello que, en el quehacer jurisdiccional, se cuenta con un elemento que responde a esa necesidad: el incidente de incumplimiento, cuyo motivo es que la autoridad cumpla con la determinación que el órgano jurisdiccional le ha impuesto.

IV. Conclusión.

El Estado mexicano ha sido encaminado desde sus diversas reformas a un sistema judicial garantista que maximice los derechos de todas las personas para su protección más amplia; el sistema judicial en materia electoral implica que su operatividad jurisdiccional sea en la base de tales garantías; así, si de la ley, la doctrina, los precedentes y criterios se expone que la competencia electoral resguarda los procesos y los derechos inmersos en los ejercicios de mecanismos de participación ciudadana, velar el cumplimiento de los resultados derivados de un proceso legal que cubra las condiciones del sistema normativo, no es sólo una competencia ya impuesta sino un deber para favorecer y fortalecer los derechos de todas las personas en el sistema republicano, democrático y garantista al que México se circunscribe; de ser de otra manera, se negaría la razón y esencia del Estado: el bienestar común de su pueblo.

Referencias

- Armienta Calderón, G. *Los conceptos de jurisdicción y competencia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Orozco Henríquez, J. *Artículo 35, introducción histórica*; Guerrero Galván y Castillo Flores (Coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Concepto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultable en: <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/presupuesto-participativo/que-es-y-como-funciona-el-presupuesto-participativo/>

Compilado legal:

- Acción De Inconstitucionalidad 151/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en líneas de precedentes de la CIDH, SCJN y CIDH.*
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Consulta Popular.
- Ley Federal de Revocación del Mandato.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.